



Veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0287  
RADICADO N° 2023-00282-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN DAVID CARDONA MARIN, LAURA VICTORIA MARTINEZ ARTEAGA, ambos en nombre propio y en representación de CELESTE CARDONA MARTINEZ contra GIGACON TRANSPORTES S.A.S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

#### CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se ADMITIRÁ la demanda.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Ahora, solicita la parte actora se decrete como medida cautelar la inscripción de la demandada sobre el vehículo de placa FST002 de propiedad de la demandada, de conformidad con el artículo 590 del C. G. P, sin exponer fundamento alguno respecto de dicha solicitud.

Pues bien, respecto a las medidas cautelares en proceso ordinario laboral ha de indicar el despacho que estas se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, precepto normativo especial que dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso ordinario*, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la

**RADICADO N° 2023-00282-00**

cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...”

Es decir, que según la norma procesal para que resulte procedente la medida cautelar debe acreditarse que el demandado se encuentra en los dos supuestos previstos en la norma y de hacerse, se procedería al decreto de la medida cautelar, que conforme a lo dispuesto en la sentencia C 043 de 2021, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37<sup>a</sup> de la ley 712 de 2001, puede ser la prevista en el literal C numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en este proceso no se observa la procedencia de la medida solicitada, al no consultar los presupuestos del artículo 85A del CPTYSS, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, pues en la petición que invoca la activa no se advierte fundamento alguno para su decreto, sin que pueda presumirse que la parte demandada por el solo hecho de ser llamado a la contienda pueda estar efectuando actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia, dado que no se cumplen con los requisitos y no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso, se DENEGARA LA MEDIDA CAUTELAR solicitada.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado titulado FELIPE GRANADOS GOMEZ, portadora de la T.P. No. 281.552 del C. S. de la J., para representar los intereses de los demandantes, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN DAVID CARDONA MARIN, LAURA VICTORIA

**RADICADO N° 2023-00282-00**

MARTINEZ ARTEAGA, ambos en nombre propio y en representación de CELESTE CARDONA MARTINEZ contra GIGACON TRANSPORTES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: NEGAR por improcedente el trámite para resolver la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses del demandante, al abogado titulado FELIPE GRANADOS GOMEZ, portadora de la T.P. No. 281.552 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
Juez

**RADICADO N° 2023-00282-00**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 153 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd32042b881217c691fe64ce56eb058054b2c6c1d2432acd7055b00435a518**

Documento generado en 27/09/2023 01:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**